

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2435

Radicación: 760013103-005-2009-00467-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA CACERES HERRAN
Demandado: MONICA MENDEZ DIAZ

El apoderado de la parte actora allega reiteración de la solicitud de aceptación de la dación en pago convenida con la parte demandada, informando que los procesos en los que se había decretado el embargo de remanentes del actual proceso, ya culminaron.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora presenta confusión respecto el embargo de remanentes aceptado en el presente asunto, situación con la que se pretende inducir a error al Despacho, pues a folio 30 y 31 se corrobora que el embargo de remanentes aceptado fue el decretado en el proceso 010-2009-00875, y no el decretado en el 021-2010-00389, el cual fue agregado sin tenerse en cuenta mediante auto No. 2130 de 1 de diciembre de 2010 por existir embargo de remanentes aceptado con antelación, ni tampoco el decretado en el proceso con radicado 033-2008-00656, como ha sostenido en sus escritos, y sobre el que no obra oficio allegado en el proceso que comunique el embargo del remanente del presente.

Dicha situación, llevó a que en el auto No. 1813 de 5 de junio se conminara al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que informara sobre el estado actual del proceso 033-2008-00656, quien acató lo ordenado e informó que dicho proceso concluyó, empero, tal proceso ejecutivo en nada atañe este compulsivo, como se anotó anteriormente.

Ahora, frente a la actual petición pendiente por resolver encuentra el Despacho que en el numeral 2º del memorial obrante a folio 218, el apoderado indica que presenta documentos de los procesos que esperaban remanentes,

puntualmente *"Auto Interlocutorio No. 2514 de calenda marzo 30 de 2018... dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Genny Lemos contra Mónica Mendez Díaz. Proceso con radicación No. 2009.875."* Sin embargo, en el último párrafo del mismo memorial indica *"Para lo anterior efecto anexo Auto Interlocutorio No. 2514 de Calenda 30 de Marzo del año 2016 con Rad. 033200800656-00..."*, lo cual, una vez corroborado, permite evidenciar que en realidad la providencia que dijo en principio poner fin al proceso 010-2009-00875 (proceso que ostenta el embargo de remanentes del actual trámite), es la providencia que puso fin al proceso 033-2008-00656-00, que igualmente dejó a disposición del proceso 2009-00875 los remanentes del mismo, recordándose que dicho proceso 2008-00656, en nada ocupa el presente compulsivo.

En vista de lo anterior, el Despacho procedió a constatar el estado actual del proceso acreedor de remanentes (2009-00875), por medio del sistema de registro de actuaciones del portal de la rama judicial, donde se constata que el mismo actualmente se encuentra en curso y está pendiente que se surta audiencia de remate, por lo que se concluye que las afirmaciones esbozadas por el memorialista distan de la realidad.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el memorialista, señalándose que deberá abstenerse de presentar solicitudes en idéntico sentido y motivado bajo los mismos hechos, pues de antaño se ha negado lo que pretende, y hasta que de forma adecuada y concreta no se acredite que efectivamente se concluye el proceso que tiene embargado el remanente del presente, no podrá accederse a ello, y la situación descrita en esta providencia puede llevar a configurar una situación objeto de sanción, por lo que, atendiendo los postulados descritos en los numerales 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P. se prevendrá al memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de autorización de la dación en pago suscrita entre las partes, atendiendo lo referido en la presente providencia.

2º.- PREVENIR al apoderado de la parte actora, Dr. JAIR BARON LOZANO, para que cese las insistencias consistentes en situaciones de carácter

semejantes a lo descrito en el escrito que se resuelve en esta providencia o de aquellas que puedan inducir al Despacho a incurrir en error, so pena de proceder al respecto conforme la normativa pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy <u>8 AGO 2017</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2393

Radicación: 005-2012-00213

Ejecutivo VS Henry León Duarte y otros

La liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 122 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que a pesar de que se realizó la liquidación acorde con el capital y la fecha en que se generaron los intereses se evidencia una diferencia notable respecto a la realizada por esta instancia judicial; razón por la cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 201.308.381

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-may-12
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	30,78
FECHA DE CORTE	09-jun-17
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	1809
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ (151.652,31)

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.397.917,10	\$ 201.308.381,00	\$ 4.549.569,41
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 9.007.879,03	\$ 201.308.381,00	\$ 4.609.961,92
ago-12	20,86	31,29		\$ 13.617.840,95	\$ 201.308.381,00	\$ 4.609.961,92

			2,29			
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 18.227.802,88	\$ 201.308.381,00	\$ 4.609.961,92
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 22.857.895,64	\$ 201.308.381,00	\$ 4.630.092,76
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 27.487.988,40	\$ 201.308.381,00	\$ 4.630.092,76
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 32.118.081,16	\$ 201.308.381,00	\$ 4.630.092,76
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 36.707.912,25	\$ 201.308.381,00	\$ 4.589.831,09
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 41.297.743,34	\$ 201.308.381,00	\$ 4.589.831,09
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 45.887.574,42	\$ 201.308.381,00	\$ 4.589.831,09
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 50.497.536,35	\$ 201.308.381,00	\$ 4.609.961,92
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 55.107.498,27	\$ 201.308.381,00	\$ 4.609.961,92
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 59.717.460,20	\$ 201.308.381,00	\$ 4.609.961,92
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 64.226.767,93	\$ 201.308.381,00	\$ 4.509.307,73
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 68.736.075,67	\$ 201.308.381,00	\$ 4.509.307,73
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 73.245.383,40	\$ 201.308.381,00	\$ 4.509.307,73
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 77.674.167,78	\$ 201.308.381,00	\$ 4.428.784,38
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 82.102.952,17	\$ 201.308.381,00	\$ 4.428.784,38
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 86.531.736,55	\$ 201.308.381,00	\$ 4.428.784,38
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 90.920.259,25	\$ 201.308.381,00	\$ 4.388.522,71
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 95.308.781,96	\$ 201.308.381,00	\$ 4.388.522,71
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 99.697.304,67	\$ 201.308.381,00	\$ 4.388.522,71
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 104.065.696,53	\$ 201.308.381,00	\$ 4.368.391,87
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 108.434.088,40	\$ 201.308.381,00	\$ 4.368.391,87
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 112.802.480,27	\$ 201.308.381,00	\$ 4.368.391,87
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 117.110.479,62	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 121.418.478,98	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 125.726.478,33	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 130.014.346,84	\$ 201.308.381,00	\$ 4.287.868,52
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 134.302.215,36	\$ 201.308.381,00	\$ 4.287.868,52
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 138.590.083,88	\$ 201.308.381,00	\$ 4.287.868,52
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 142.877.952,39	\$ 201.308.381,00	\$ 4.287.868,52
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 147.165.820,91	\$ 201.308.381,00	\$ 4.287.868,52
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 151.453.689,42	\$ 201.308.381,00	\$ 4.287.868,52
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 155.781.819,61	\$ 201.308.381,00	\$ 4.328.130,19
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 160.109.949,80	\$ 201.308.381,00	\$ 4.328.130,19

jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 164.438.080,00	\$ 201.308.381,00	\$ 4.328.130,19
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 168.746.079,35	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 173.054.078,70	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 177.362.078,06	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 181.670.077,41	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 185.978.076,76	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 190.286.076,12	\$ 201.308.381,00	\$ 4.307.999,35
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 194.674.598,82	\$ 201.308.381,00	\$ 4.388.522,71
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 199.063.121,53	\$ 201.308.381,00	\$ 4.388.522,71
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 203.451.644,23	\$ 201.308.381,00	\$ 4.388.522,71
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 208.001.213,64	\$ 201.308.381,00	\$ 4.549.569,41
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 212.550.783,05	\$ 201.308.381,00	\$ 4.549.569,41
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 217.100.352,47	\$ 201.308.381,00	\$ 4.549.569,41
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 221.810.968,58	\$ 201.308.381,00	\$ 4.710.616,12
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 226.521.584,70	\$ 201.308.381,00	\$ 4.710.616,12
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 231.232.200,81	\$ 201.308.381,00	\$ 4.710.616,12
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 236.063.601,96	\$ 201.308.381,00	\$ 4.831.401,14
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 240.895.003,10	\$ 201.308.381,00	\$ 4.831.401,14
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 245.726.404,24	\$ 201.308.381,00	\$ 4.831.401,14
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 250.638.328,74	\$ 201.308.381,00	\$ 4.911.924,50
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 255.550.253,24	\$ 201.308.381,00	\$ 4.911.924,50
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 260.462.177,73	\$ 201.308.381,00	\$ 4.911.924,50
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 265.374.102,23	\$ 201.308.381,00	\$ 4.911.924,50
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 270.286.026,73	\$ 201.308.381,00	\$ 4.911.924,50
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 275.197.951,22	\$ 201.308.381,00	\$ 1.473.577,35
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 275.197.951,22	\$ 201.308.381,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 271.759.604
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 201.308.381
SALDO INTERESES	\$ 271.759.604
DEUDA TOTAL	\$ 473.067.985

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES
SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS
(\$473'067.985). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$473'067.985), como valor total del crédito del ejecutante, a la fecha presentada por este 9 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 135 de hoy 8 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

on

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2393

Radicación: 006-2016-00173

Ejecutivo VS José Sebastián Palacios Gallego

La liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 63 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que a pesar de que se realizó la liquidación acorde con el capital y las fecha en que se generaron los intereses se evidencia una diferencia notable respecto a la realizada por esta instancia judicial; razón por la cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 201.466.006

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-feb-16
DIAS	2
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	08-abr-17
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	400
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 292.797,26

FEC HA	INTE RES BANC ARIO COR RIEN TE	TASA MAXI MA USUR A	ME S VEN CID O	FECH A ABO NO	ABON OS	INTERE S MORA ACUMU LADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIO R AL ABONO	INTERÉ S POSTER IOR AL ABONO	INTERES ES MES A MES
mar- 16	19,68	29,52	2,18			\$ 4.684.75 6,19	\$ 0,00	\$ 201.466.006 ,00		\$ 0,00	\$ 4.391.958, 93
abr- 16	20,54	30,81	2,26			\$ 9.237.88	\$ 0,00	\$ 201.466.006		\$ 0,00	\$ 4.553.131,

						7,93		,00			74
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 13.791.019,66	\$ 0,00	\$ 201.466.006,00	\$ 0,00		\$ 4.553.131,74
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 18.344.151,40	\$ 0,00	\$ 201.466.006,00	\$ 0,00		\$ 4.553.131,74
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 23.058.455,94	\$ 0,00	\$ 201.466.006,00	\$ 0,00		\$ 4.714.304,54
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 27.772.760,48	\$ 0,00	\$ 201.466.006,00	\$ 0,00		\$ 4.714.304,54
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 32.487.065,02	\$ 0,00	\$ 201.466.006,00	\$ 0,00		\$ 4.714.304,54
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 37.322.249,16	\$ 0,00	\$ 201.466.006,00	\$ 0,00		\$ 4.835.184,14
nov-16	21,99	32,99	2,40	23-nov-16	\$ 100.733.003,00	\$ 0,00	\$ 59.703.779,33	\$ 141.762.226,67	\$ 3.706.974,51	\$ 793.868,47	\$ 4.500.842,98
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 4.196.161,91	\$ 0,00	\$ 141.762.226,67	\$ 0,00		\$ 3.402.293,44
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.655.160,24	\$ 0,00	\$ 141.762.226,67	\$ 0,00		\$ 3.458.998,33
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.114.158,57	\$ 0,00	\$ 141.762.226,67	\$ 0,00		\$ 3.458.998,33
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 14.573.156,90	\$ 0,00	\$ 141.762.226,67	\$ 0,00		\$ 3.458.998,33
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 18.032.155,23	\$ 0,00	\$ 141.762.226,67	\$ 0,00		\$ 922.399,55
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 18.032.155,23	\$ 0,00	\$ 141.762.226,67	\$ 0,00		\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 56.524.780
INTERESES ABONADOS	\$ 41.029.224
ABONO CAPITAL	\$ 59.703.779
TOTAL ABONOS	\$ 100.733.003
SALDO CAPITAL	\$ 141.762.227
SALDO INTERESES	\$ 15.495.556
DEUDA TOTAL	\$ 157.257.783

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$157'257.783,oo). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$157'257.783,00), como valor total del crédito del ejecutante, a la fecha presentada por este 8 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>135</u> de hoy <u>8 AGO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2441

Radicación : 006-2016-00173-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEG0
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 3034 de fecha 04 de julio de 2016, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado, SI SURTE EFECTOS, por ser la primera que llega en este sentido.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

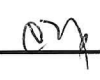
AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto que el embargo de los remanentes solicitado, SI SURTE EFECTOS, por ser la primera que llega en este sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 35 de hoy 8 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2459

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MAYOR RIVERA
Radicación:	76001-3103-008-2012-00046-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 914 de 30 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial, toda vez que la ley 1394 de 2010 determina que el arancel judicial procede en los procesos que excedan doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este el hecho generador, al cual se aplicará como base gravable la suma efectivamente recaudada, lo que lleva a concluir que al ser lo recaudado la suma de \$91.251.841, no es procedente el cobro de arancel judicial, efecto para el cual aporta certificado de pago.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3°. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."*, **"Artículo 6°. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..."* y **"Artículo Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

En ese sentido, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues contrario a lo que afirma, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Sin embargo, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la

suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en la liquidación en firme, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, en consecuencia de lo anterior y conforme lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el despacho en la providencia atacada donde se determinó que lo correspondiente era el pago por el 1 %, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito a lo expuesto en otrora y por ende, en aras de enmendar dicho yerro la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que le asiste razón a la parte recurrente y por ende se repondrá el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$1.825.036.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 914 de 30 de marzo de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

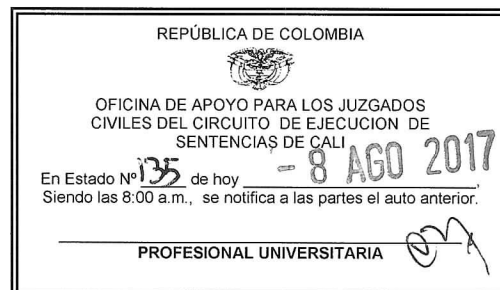
2°.- ORDENAR al TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con Nit. 830089530-6, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.825.036).**

3°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso efectuado el traslado del incidente formulado por tercero. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2462

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS JAVIER CARDONA VELESQUEZ
Demandado: YAMILETH DUQUE CARVAJAL
Incidentante: DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO
Radicación: 76001-31-03-011-2004-00320-00

Efectuado el traslado del incidente impetrado por el tercero DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO, atendiendo la necesidad probatoria que exige lo alegado por la petente, procederá el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta que la solicitud de inspección judicial se negará, toda vez que para los efectos pretendidos en el presente incidente, dicha prueba se torna innecesaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- DECRETAR como pruebas de la parte incidentante para el trámite del incidente alegado las siguientes:

1.1. DOCUMENTALES: las allegadas con el escrito de solicitud de apertura de incidente.

1.2. TESTIMONIALES:

1.2.1. Cítese al señor JOSÉ ANTONIO BASTOS SANCHEZ, identificado con C.C. 10.253.574, localizable en la CARRERA 65 # 13F-40 CASA 16, para que acuda a esta dependencia judicial el día **22 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m.** Líbrese telegrama.

1.2.2. Cítese al señor JESÚS ANTONIO CARLOSAMA, identificado con C.C. 16.743.285, localizable en la CARRERA 65 # 13F-40 CASA 16, para que acuda a esta dependencia judicial el día **22 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.** Líbrese telegrama.

1.2.3. Cítese al señor JORGE HERNAN FONSECA, identificado con C.C. 7.550.248, localizable en la CARRERA 65 # 13F-40 CASA 16, para que acuda a esta dependencia judicial el día **23 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m.** Líbrese telegrama.

1.2.4. Cítese al señor EMERSON LEMOS VELASCO, identificado con C.C. 16.667.991, localizable en la CARRERA 65 # 13F-40 CASA 16, para que acuda a esta dependencia judicial el día **23 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.** Líbrese telegrama.

2º.- NEGAR el decreto de la inspección judicial solicitada por el incidentante, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>135</u> de hoy <u>8 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2337

Radicación : 76001-31-03-014-1999-00913-00
 Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante : BANCO AV VILLAS
 Demandado : ALVARO GONZALO DURANGO VALERO

Tomando en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita en escrito encontrado a folios 700, que se tenga como avalúo comercial del bien objeto de la Litis el aportado por la parte demandada, lo pertinente es otorgarle eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-518000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor de \$560.732.000 (fls. 681) correspondiente al avalúo comercial encontrado a folios 681, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, tenemos que la parte actora allega solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, el despacho se abstendrá de fijar fecha de remate, y procederá a relevar al secuestre y designar nuevo auxiliar de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal del anterior avalúo comercial (folios 665-692) de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	VALOR TOTAL
Inmueble 370-518000	\$560.732.000	\$560.732.000

2º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3º.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, identificado con C.C. 94.449.307, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º.- **DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-518000 a JORDAN VIVEROS JHON JERSON C.C 76.041.380, ubicable en Kra 1 N°66-42 Inscritos Paraíso De Comfandi Apt 403 t 3 y Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar , Piso 11, lado B, oficina 1113, Celular: 3162962590, 3172977461, 3186981069, Fijo: 8825018, correo electrónico: jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 135 de hoy	8 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2338

Radicación : 76001-31-03-014-1999-00913-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AV VILLAS
Demandado : ALVARO GONZALO DURANGO VALERO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP, para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante. Descendiendo al caso en concreto encontramos que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$1.629.337.033 (fl. 478), la cual ya se encuentra aprobada y en firme, por otro lado, del plenario no se desprende una concurrencia de embargos, que obligue a esta judicatura a remitir los dineros recaudados al proceso, coactivo, laboral o de alimentos y tampoco se registran demandas acumuladas.

Aunado a lo anterior, tenemos que el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, traslado a esta judicatura depósitos judiciales que se encontraban consignados en sus cuentas, concluyéndose que es procedente la entrega de los títulos solicitados y así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la entidad ejecutante BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5, los siguientes títulos judiciales, como abono del crédito y costas.

1. 469030002051546	- \$ 2.895.000,00
2. 469030002051547	\$ 2.895.000,00
3. 469030002051548	\$ 2.895.000,00
4. 469030002051549	\$ 1.000.000,00
5. 469030002051550	\$ 2.895.000,00
6. 469030002051551	\$ 2.895.000,00

7. 469030002051552	\$ 2.895.000,00
8. 469030002051553	\$ 2.895.000,00
9. 469030002051554	\$ 1.000.000,00
10. 469030002051555	\$ 1.000.000,00
11. 469030002051556	\$ 1.000.000,00
12. 469030002051557	\$ 1.000.000,00
13. 469030002051558	\$ 1.000.000,00
14. 469030002051559	\$ 1.000.000,00
15. 469030002051560	\$ 1.000.000,00
16. 469030002051561	\$ 1.000.000,00
17. 469030002051562	\$ 2.910.000,00
TOTAL	\$ 32.175.000

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS

CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy - 8 AGO 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

